

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y cinco artículos que integran dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a 1 de abril de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en París el día 17 de mayo de 1965. Conforme a las disposiciones del artículo 33 (1), el Protocolo entró en vigor el día 23 de febrero de 1968.

Países que han ratificado este Protocolo: Suecia (7-3-64), Países Bajos (23-6-64), Dinamarca (27-6-64), España (17-5-65), República Federal de Alemania (11-2-66), Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (8-10-66), Francia (11-1-67), Suiza (27-1-67), Italia (23-2-68).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de enero de 1969 por la que se determina la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en la Sociedad concesionaria de la autopista Bilbao-Behobia.

Excelentísimos señores:

En el título VIII del pliego de cláusulas de explotación de la autopista de peaje Bilbao-Behobia se determina que la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno, órgano de la Administración permanente destacado ante la Sociedad concesionaria, sean reglamentados por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas.

En virtud de idéntica prescripción contenida en el pliego de cláusulas de explotación de las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró, fué dictada la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 4 de abril de 1967, organizando la citada Delegación del Gobierno.

La similitud de funciones de ambos Organismos, que implica la uniformidad de las actuaciones a realizar, aconseja que la Delegación del Gobierno en la Sociedad concesionaria de la autopista Bilbao-Behobia se rija por las mismas normas de organización y funcionamiento que la de la Sociedad concesionaria de las autopistas Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró, concesión ampliada posteriormente a la autopista Barcelona-Tarragona.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1968,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

La Delegación del Gobierno en la Sociedad concesionaria de la autopista de peaje Bilbao-Behobia se regirá por las normas contenidas en la Orden de 4 de abril de 1967 que determinó la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en la Sociedad concesionaria de las autopistas Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de enero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1969 por la que se constituye una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración del proyecto de Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 16 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de Vocales de dicha Comisión, entre el representante de la Subdirección General de Contribución Territorial (Ministerio de Hacienda) y el representante de la Dirección General de Administración Local (Ministerio de la Gobernación), debe figurar el siguiente: «Un representante de la Subdirección General de Seguros (Ministerio de Hacienda).»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 por la que se aprueban las instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1969.

Ilustrísimo señor:

En el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre último se publicó la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, estableciendo las bases del nuevo régimen y retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

Ello implica que los presupuestos ordinarios definitivos de los Ayuntamientos y Diputaciones para el próximo ejercicio hayan de tener, en los capítulos y conceptos correspondientes, la redacción y cifrados que resulten del texto articulado y demás disposiciones que desarrollen y concreten lo establecido en la expresada norma básica, que, aunque con efectos de 1 de enero de 1969 (y aun procediéndose con la mayor diligencia y celeridad), no resultará posible determinarlos antes de tal fecha, por los trámites preceptivos y complejas operaciones que han de ser objeto de dictámenes, resoluciones y cálculos.

Así ocurrió con los funcionarios de la Administración civil del Estado, para los que se aprobó la Ley de Bases en 20 de julio de 1963, la Ley articulada en 7 de febrero de 1964, Ley de Retribuciones en 4 de mayo de 1965, fijación de coeficientes en 28 de mayo de 1965, Reglamentación provisional de devengos complementarios en 23 de septiembre de 1965, habilitación de recursos en 7 de octubre de 1965, y ulteriores normas modificativas o complementarias de las anteriores, para que en definitiva se iniciara su vigencia paulatina a partir del 1 de octubre de 1965.

Y con referencia a retribuciones de Sanitarios locales, se dictó la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, que aunque con efectos de 1 de enero de 1967, exigió etapas provisionales y definitivas, con las subsiguientes liquidaciones, al señalarse coeficientes, equivalencias o fijación de jornadas por Decretos de 2 de febrero de 1967 y Orden de 27 de julio del mismo año.

Sin embargo, y por lo que al presente caso se refiere, es muy útil la experiencia obtenida respecto de aquellos estamentos, los trámites en curso para recopilación de datos, mecanización prevista para su utilización, la diligencia con que se ha procedido en la redacción del proyecto de texto articulado y normas complementarias, principalmente las que se derivan de la disposición final tercera, tanto para el reajuste de la cuota de Mutualidad como para arbitrar nuevos recursos en favor de las Corporaciones locales, y la adopción por el Gobierno de las medidas precisas para que, entre tanto, se satisfagan los mayores gastos de personal derivados de la Ley, con relación a los de igual clase en 31 de diciembre de 1967.

Ello permitirá que se reduzca al mínimo de tiempo posible el período de aplicación de normas sobre percepciones a cuenta de las liquidaciones definitivas, que con efectos de 1 de enero se practiquen al reconocer al personal de Administración Local los sueldos y devengos que han de corresponderle una vez dictados los preceptos y practicadas las operaciones que dimanen de lo establecido en la Ley de Bases de 5 de diciembre último, que prevé recursos, medios de financiación y conceptos básicos o

complementarios de retribuciones en lo que al citado personal se refiere; dimanando así de aquella norma de modo implícito el carácter provisional de los presupuestos de los Ayuntamientos y Diputaciones que se aprueben para el próximo ejercicio, y que habrán de sufrir las consiguientes modificaciones para que tengan la condición de definitivos para el resto de la anualidad.

Resulta en consecuencia obligado dictar las normas que durante aquel período transitorio orienten a las Corporaciones en la elaboración de sus presupuestos y permitan abonar a determinado personal que no ha venido hasta la fecha apreciable mejora en sus percepciones una asignación transitoria en concepto de anticipo a cuenta de las liquidaciones que se practiquen con efectos de 1 de enero de 1969, una vez cumplidos todos los laboriosos trámites que derivan de la citada Ley de Bases.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que habrán de regir en el ejercicio de 1969 continuarán en vigor las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, con las correcciones y adiciones que a continuación de esta Orden se insertan.

2.º La estructura de dichos presupuestos, en cuanto a ingresos se refiere, se ajustará para todos los Ayuntamientos al modelo refundido aprobado por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966, de acuerdo con la autorización contenida en el número segundo de la Orden de 21 de octubre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» del 31).

En cuanto al estado de gastos, regirá la estructura aprobada en 10 de agosto de 1965, si bien los Ayuntamientos con población no superior a los 5.000 habitantes utilizarán el texto corregido por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966.

3.º Quedan derogadas las Instrucciones complementarias que se aprobaron por Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1967, para los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1968.

4.º Por la misma Dirección General, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran tanto las Instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

5.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1968

ALONSO VEGA

Hmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1969

1.ª *Contribución urbana y cuota de licencia fiscal.*—La participación en Contribución Territorial Urbana se fijará en el 80 por 100 de la recaudación líquida de la cuota del Tesoro. Para su cálculo se tendrá en cuenta el padrón de 1968, correspondiente al término y las alteraciones previsibles en 1969 como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas valoraciones, altas, bajas u otros hechos de los que tenga noticia el Ayuntamiento.

La participación en la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se fijará en el 80 por 100 de la recaudación líquida por dicho concepto. Servirá de base para la estimación la matrícula de 1968 correspondiente al término, las modificaciones para 1969 en la misma por altas y bajas que conozca el Ayuntamiento y la previsión de los ingresos directos que no se reflejen en matrícula.

Los recargos sobre Contribución Territorial Urbana y cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial serán calculados so-

bre el 100 por 100 de las cuotas fijadas conforme a lo dicho anteriormente.

Los Ayuntamientos, incluidos los de Canarias, en que las cantidades resultantes por los conceptos de participación en Urbana, Licencia Fiscal y recargo ordinario sobre esta última, determinados en la forma expresada, fuesen inferiores a la compensación percibida conforme al artículo octavo, a), de la Ley 85/1962, es decir, excluida la participación anual que se les satisfacía con cargo al remanente del Fondo Nacional de dicha Ley, consignarán la compensación a percibir por la diferencia, con arreglo al artículo séptimo, 1. de la Ley 48/1966.

2.ª *Participación en impuestos indirectos.*—La previsión del importe de la participación establecida en el artículo 13, 2, de la Ley 48/1966 se cifrará provisionalmente, a reserva de las rectificaciones que acuerde la Comisión Administradora del Fondo de Haciendas Municipales, multiplicando el número de habitantes de derecho del Municipio, según el último Padrón quinquenal aprobado por la Delegación Provincial de Estadística, por las cuotas siguientes:

	Pesetas
Municipios del grupo primero (más de 1.000.000 de habitantes)	168,00
Municipios del grupo segundo (más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive)	138,00
Municipios del grupo tercero (más de 20.000 hasta 100.000, inclusive)	126,00
Municipios del grupo cuarto (más de 5.000 hasta 20.000, inclusive)	93,60
Municipios del grupo quinto (Municipios que no excedan de 5.000 habitantes)	90,00

3.ª *Arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo.*—En los presupuestos provinciales para 1969 la evaluación de dichos ingresos se hará de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 48/1966, en dos subconceptos: En el primero se consignará una cantidad igual a la percibida por los cuatro trimestres de 1966, y en el segundo (cuota por habitante), se evaluará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales de 1965, por la cuota de 70 pesetas.

La participación municipal en los referidos ingresos constará también de dos sumandos, el primero de los cuales será equivalente a la cantidad que hubiera debido percibir por el ejercicio de 1966, y el segundo, al resultado de multiplicar la población de derecho del Municipio, según el Padrón municipal de 1965, por la cuota de siete pesetas.

4.ª *Ordenanzas de exacciones.*—Las Corporaciones locales podrán revisar las Ordenanzas de exacciones para el ejercicio de 1969 cuando lo estimen necesario para atender en la medida inexcusable la cobertura de los gastos que se prevean para dicho ejercicio.

Las limitaciones del párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, prorrogado para 1969 por el Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, sobre ordenación de precios, afectarán a aquellos servicios que se presten con arreglo a formas de derecho privado y, en especial, por sociedad privada municipal o provincial, concesión, arrendamiento o concierto, pero tales limitaciones no serán extensivas a las exacciones municipales a que se refiere el artículo 434 de la Ley de Régimen Local. Cuando se trate de precios comprendidos en la limitación antedicha, podrá recurrirse a las fórmulas de repercusión de las alzas de coste con arreglo a los artículos tercero y cuarto del expresado Decreto-ley 15/1968.

5.ª *Ingresos que se establezcan en virtud de la Ley 79/1968.*—En el estado de ingresos del presupuesto ordinario para 1969 de todas las Corporaciones locales se incluirá en el capítulo cuarto, artículo cuatro, uno, un concepto que llevará el número 4.111 y la denominación: «Por las cantidades que el Gobierno asigne en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 79/1968, de 5 de diciembre». En dicho concepto no se consignará cantidad alguna por el momento, hasta tanto que por el Gobierno se dicten las normas pertinentes, y todas las cantidades que entonces puedan imputarsele, incluso el producto de las operaciones de Tesorería que eventualmente puedan concertarse con tal fin, ampliarán automáticamente el concepto 1, 18 único, del estado de gastos a que se refiere la norma octava.

6.ª *Operaciones de Tesorería para pago de asignaciones transitorias.*—Las Corporaciones locales que por insuficiencia de

crédito no puedan satisfacer a sus funcionarios la asignación transitoria de la norma novena deberán solicitar la oportuna operación de Tesorería, de acuerdo con las normas que al efecto se señalen por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

7.ª *Recargo municipal del suprimido impuesto de minas.*—Los Municipios afectados por la supresión del recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras podrán consignar en el estado de ingresos, hasta tanto se dicten otras disposiciones para la nivelación de sus presupuestos, una cantidad igual a la compensación que por el indicado concepto les satisfizo el Fondo Nacional de Haciendas Municipales por el ejercicio de 1967.

8.ª *Nuevas retribuciones del personal conforme a la Ley 79/1968.*—En el estado de gastos del presupuesto ordinario para 1969 de todas las Corporaciones locales se incluirá en el capítulo 1.º, artículo 1.1, un concepto bajo el número 18, único, con la rúbrica: «Para atender a los mayores gastos que resulten de la aplicación de la nueva Ley sobre régimen y retribución de los funcionarios locales.» Dicho concepto, que tendrá el carácter de ampliable, se dotará con una cantidad igual al 25 por 100 de los mayores ingresos previstos en el presupuesto de 1969 (calculados conforme a las presentes normas) con respecto a los que se hubiera previsto en el de 1968. Tal dotación será provisional y reintegrable a las Corporaciones en la forma que establezcan las medidas que el Gobierno dicte en aplicación de la disposición final 3.ª de la Ley 79/1968.

9.ª *Asignaciones transitorias para los funcionarios locales.*—Hasta tanto no se promulgue por el Gobierno el texto articulado de la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, y se fijen los coeficientes retributivos de los funcionarios afectados por la misma, las Corporaciones locales satisfarán a cuenta de las nuevas retribuciones a todo el personal que desempeña plaza comprendida en la plantilla vigente, visada por la Dirección General de Administración Local, una asignación transitoria del 60 por 100 calculada sobre el sueldo y retribución complementaria de la Ley 108/1963 más aumentos graduales, excluidas las dos pagas extraordinarias, que subsistirán sin modificación en su cuantía.

Las gratificaciones o pluses debidamente autorizados hasta el 31 de diciembre de 1968 y las retribuciones por horas extraordinarias establecidas en 1968 se absorberán en la indicada asignación. No obstante, ningún funcionario percibirá en 1969 una retribución fija y periódica inferior a la que en este concepto se le hubiera satisfecho en 1968.

Tanto las gratificaciones o pluses como las asignaciones transitorias tendrán el carácter de «anticipos a cuentas» de las retribuciones que con efectos de 1 de enero de 1969 se señalen conforme a la Ley 79/1968, realizándose en su día la oportuna liquidación a cada funcionario.

El importe de las referidas asignaciones transitorias se imputará al concepto 1.13, único, del estado de gastos a que se refiere la 3.ª de estas instrucciones.

10. *Modificación de créditos para gastos de personal.*—Los créditos para gastos de personal consignados en el presupuesto de 1968 (o en el de 1967, prorrogado para 1968) sólo podrán modificarse con sujeción estricta a lo prevenido en las presentes normas.

11. *Anulación de créditos en el capítulo de «Indeterminados».*—Los créditos no utilizados en 1968 del concepto «Indeterminados» del capítulo 7.º del estado de gastos a que se refiere la norma 7.ª de las instrucciones de este Ministerio de 11 de diciembre de 1967 serán anulados de conformidad con lo previsto en el artículo 603 de la Ley de Régimen Local, suprimiéndose dicho concepto en el presupuesto de 1969.

12. *Cooperación provincial.*—Los créditos para cooperación a los servicios municipales se fijarán como mínimo en el presupuesto de cada Corporación provincial, por la cuantía señalada por la Orden de este Ministerio de 21 de octubre último.

13. *Redondeo centesimal.*—Se recuerda la aplicación preceptiva en todos los presupuestos de las Corporaciones locales de la recomendación contenida en el número 2.17 de las instrucciones de 10 de agosto de 1965, tanto en lo que concierne a las previsiones presupuestarias como a las operaciones de ejecución de las mismas.

Serán aplicables por analogía las normas de la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22), especialmente en su número 5.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de enero de 1969 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el VIII Plan de Inversiones para el ejercicio de 1969 y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 10 el VIII Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se pongan en ejecución el Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación, que se publican como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

A N E X O

VIII PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO

CAPÍTULO I. PROTECCIÓN GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO

Grupo 1.º Reconversión y crisis

Concepto único. Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión de Empresas y crisis de trabajo 1 000.000.000

Grupo 2.º Empleo de minusválidos

Concepto único. Ayudas para procurar el empleo de los trabajadores minusválidos 25.000.000

CAPÍTULO II. EMIGRACIÓN

Grupo 1.º Asistencia interior

Concepto 1.º Para subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transportes que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones asistidas o planificadas por el Instituto Español de Emigración, y para la concesión de becas y otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos y demás atenciones que se deriven del proceso emigratorio 109.500.000

Concepto 2.º Subvención para coadyuvar al sostenimiento y funcionamiento de las «Casas de América y del Trabajador» de Vigo e Irún 10.000.000

Grupo 2.º Repatriación de Marruecos

Concepto único.—Para la concesión de ayudas a la repatriación de españoles residentes en el Reino de Marruecos 10.000.000

Grupo 3.º Asistencia exterior

Concepto único. Subvenciones para los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Centros de asistencia social, Hogares y Asociaciones diversas, atenciones educativas, profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas, y de orientación y defensa jurídica y laboral) 120.000.000